



4° JUZG. INV. PREPARATORIA(DELITOS AD.TRIB.M)- SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00596-2020-84-2111-JR-PE-04
JUEZ : QUISPE CALLA ANTHONY WILSON
ESPECIALISTA : CRUZ LIMA JESSICA JACLIN
MINISTERIO PUB : FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS SEDE JULIACA ,
IMPUTADO : SALAZAR NARVAEZ, EVA
DELITO : PROMOCIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

AUTO QUE RESUELVE CESACION DE PRISION PREVENTIVA

Resolución N°02

Juliaca, veintisiete de junio

Del dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS.-La solicitud de cesación de prisión preventiva por la defensa dela investigada Eva Salazar Narváez, así como lo sostenido por el Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- DE LA CESACION DE PRISION PREVENTIVA.

- 1.1.** El Código Procesal Penal en relación a la cesación de prisión preventiva, ha establecido los parámetros para su procedencia, es así que en el artículo 283 en su numeral tercero, prescribe: "(...) **3. a) La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y b) resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.** Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez **tendrá en consideración, adicionalmente, a) las características personales del imputado, b) el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y c) el estado de la causa (...)**"
- 1.2.** La Corte Suprema a través de la Casación N° 391-20 11-Piura, ha establecido que la cesación preventiva, requiere de una nueva valoración pero en base a la presencia de **nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir a) en la modificación de la situación preexistente** y con ello posibilitar su aplicación, **b) por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva**, ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.
- 1.3.** Asimismo, conviene anotar que el ámbito de comprensión de nuevos elementos de convicción tiene un doble contenido: cuantitativo y cualitativo; así el contenido cuantitativo exige nuevos actos probatorios los cuales pueden ser actos de investigación de oficio o a solicitud de parte que alteren el cuadro probatorio que fue sustento para imponer la prisión preventiva, asimismo, nuevos elementos de convicción exige que se presenten una conjunción de varios elementos de prueba o indicios que converjan en una conclusión determinada que ha de fundarse en datos objetivos debidamente acreditados que el altere el cuadro probatorio (...) **a) Que el hecho delictivo no es típico.- labor técnica consistente en buscar, requerir o incorporar información que desvirtúe que la conducta imputada es típica, que se presenten causas de justificación o que la conducta no sea culpable b) Que se establezca que la persona del imputado no participó en el hecho imputado (...)** ya



sea porque estamos ante una homonimia o acreditando la imposibilidad que el imputado sea el autor o cómplice del delito atribuido (...) c) Que las causas o factores que influyeron en la realización del hecho delictivo no puedan atribuirse al imputado porque no existe una conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo (...) en cuanto al contenido cualitativo implica que los elementos de convicción tienen que tener la calidad probatoria para alterar las condiciones en que fue planteada la existencia del hecho y las circunstancias de su comisión (...).¹

SEGUNDO.-DE LA PRISION PREVENTIVA DICTADA.

2.1. Del cuaderno de prisión preventiva, se verifica que el juzgado vacacional a través de la resolución número dos de fecha quince de febrero del dos mil veinte, declaró fundada la prisión preventiva en contra de Eva Salazar Narváez y otros por estar inmerso en la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tomando como elementos lo siguiente: En cuanto a los elementos de convicción aparece que se hace referencia a la acta de Intervención policial, acta de registro domiciliario al inmueble de Franklin Mancha Sucasaca, acta de deslacrado, verificación, prueba de campo, orientación y descarte y principalmente el registro de comunicaciones de la investigada con Franklin Mancha Sucasaca y Lourdes Fernández Baez, además de mensajes que orientan al contexto de la presencia de droga y no propiamente a coca, pues ésta actividad de venta de coca no fue acreditado en acto de audiencia. Asimismo, consideró que existe la prognosis de que la pena será superior a los cuatro años. En cuanto al peligro procesal señala que no se tiene acreditado de manera suficiente ninguno de los arraigos requeridos; así en cuanto al arraigo domiciliario se llega a anotar que se desconoce el propietario del inmueble del Jr. Bolivia s/n de la urbanización 03 de mayo Mz L lote 10; asimismo, en cuanto al arraigo laboral considera que no se tiene información sobre la propiedad de la lavandería, no ayudando las fotos ni notas de pedido; en cuanto al arraigo familiar, señala que si bien tiene una hija, empero al estar procesada conjuntamente con su pareja se desvanece dicho arraigo familiar. Finalmente, se considera que la medida solicitada es proporcional tomando en cuenta la gravedad de los hechos, la trascendencia social, lo que justifica la prisión preventiva.

TERCERO.-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA y MINISTERIO PUBLICO RESPECTO AL CESE DE PRISION PREVENTIVA

3.1. En acto de audiencia la defensa de Eva Salazar Narváez invoca como nuevos elementos de convicción a la hoja de evaluación de interno, con la cual acredita que al momento del ingreso al establecimiento penitenciario toma conocimiento de su estado de embarazo; historia clínica e informe 046-2020.INPE; monitorización de gestante y puerperio con el cual acredita que tiene 26 semanas de embarazo e informe 0133-2020.INPE, carnet de control pre natal y ecografías, con lo cual acredita una nueva situación de la investigada. ASIMISMO, por la situación actual considera que el peligro procesal se ha desvanecido y específicamente por la existencia de cierre de fronteras y que a la fecha tiene la calidad de vulnerable por ser madre gestante, debiendo merecer un nuevo test de proporcionalidad, valorando la vida de la investigada, tal cual se encuentra registrado en el índice de audiencia.

¹ CASTILLO ALVA, José Luis, CACERES JULCA, Roberto, REATEGUI SANCHEZ, James. “Prisión Preventiva” Edit. Instituto Pacífico. I edición mayo 2015, p.238 y ss.



- 3.2. Por su parte el Ministerio Público solicita se declare infundada la cesación de prisión preventiva, considerando que los elementos de convicción deben ser evaluados en torno a los otros presupuestos, asimismo, es cierto que la investigada está en estado gestación, pero de acuerdo a lo informado por el establecimiento penitenciario la investigada se encuentra aislada y con control constante; asimismo, considera que el domicilio no verosímil, además que puede movilizarse dentro del territorio nacional y entonces hay el peligro de fuga, entre otros argumentos registrados en audio e índice de registro de audiencia.

CUARTO.-FUNDAMENTOS DEL JUZGADO

- 4.1. En principio, es inevitable para este juzgado no hacer mención al estado de emergencia que viene afrontando nuestro territorio nacional, pues es de conocimiento público que desde el dieciséis de marzo del dos mil veinte se cumple un estado de emergencia con aislamiento social obligatorio² para afrontar la pandemia del COVID-19, la misma que se ha ido prorrogando en el tiempo y estableciéndose hasta el treinta de junio del mismo año. **En ese contexto**, diversas instancias han efectuado recomendaciones a los Estados como la OMS y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo ésta última que a través de la resolución 1/10 de fecha diez de abril del dos mil veinte, recomienda que los Estados adopten acciones tendientes a proteger del contagio del covid-19, en especial de aquellos que se encuentren dentro de los grupos de riesgo incluyendo a las personas privadas de libertad; en ese sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la resolución administrativa 138-2020-CE-PJ de fecha siete de mayo del año en curso, estableció la posibilidad de variar la medida de prisión preventiva en especial de aquellos que se encuentren dentro de grupos vulnerables, empero adiciona que para ella se tomará en cuenta el estado de salud de las personas, grado de contaminación del COVID-19, así como el grado de hacinamiento, el plazo de prisión preventiva que ligado al riesgo sanitario del Establecimiento Penitenciario, tal cual se verifica de los puntos 4 A, b y D de la Directiva aprobada con la resolución indicada.
- 4.2. En ese mismo sentido, con fecha cuatro de junio del año en curso en el diario oficial el Peruano se publicó el Decreto Legislativo 1513 cuya finalidad es buscar el deshacinamiento de la población penitenciaria para preservar la integridad física, vida y salud de las personas internas y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros y la ciudadanía en general. Asimismo, el artículo 3.2 de la referida disposición señala que: *para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el Juez valorará conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal (...)*. Es decir que corresponde evaluar de manera conjunta con otros criterios y no de manera aislada la sola presencia de grupo de riesgo y otro señalado dentro de los literales del mismo inciso 3.2.
- 4.3. **Al caso de autos**, de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes en acto de audiencia, es necesario recordar que con elementos de convicción se hace referencia a los actos de investigación que realiza el Ministerio Público para vincular al investigado como autor o partícipe del hecho delictivo, actos de investigación que comprende inclusive a las sospechas, indicios, huellas y pesquisas.

Bajo ese escenario, la defensa indica que existen nuevos elementos de convicción, en tal sentido corresponde verificar si los nuevos elementos hacen

²Decreto Supremo 044-2020-PCM



variar el primer presupuesto de la prisión preventiva exigido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, es decir verificar si esos elementos ayudan a desvincularlo de los hechos o en el peor de los casos que haya disminuido la sospecha vehemente a una sospecha suficiente o reveladora [inclusive los supuestos anotados en el punto 2.3 de la presente]. **En el caso concreto**, este juzgado no advierte que haya nuevos elementos de convicción orientados a restarle valor al acta de intervención policial, registro domiciliario, prueba de campo o la misma diligencia de verificación de comunicaciones y las llamadas o mensajes con sus coimputados Franklin Mancha Sucasaca y Lourdes Fernández Baez, pues los documentos señalados por la defensa sobre el estado de gestación de la investigada en esencia están orientados a acreditar otro supuesto y no propiamente la variación del primer presupuesto de la prisión preventiva, consecuentemente en forma clara se concluye en este extremo que persiste la existencia de graves y fundados elementos de convicción de la comisión de un ilícito penal y su vinculación.

4.4. Asimismo, otro de los fundamentos de la defensa es la desaparición del peligro procesal por la situación actual en la que nos encontramos como consecuencia del estado de emergencia. **Sobre el particular**, revisado la carpeta fiscal se advierte en páginas quinientos cuarenta y cuatro copia de un contrato de cesión en uso celebrado entre Clotilde Vilca Huanca y Eva Salazar Narváez, documento del cual fluye que la cesionaria requiere el inmueble ubicado en la Mz P, lote 04 del sector Pataja de la Urb. Ciudad nueva comunal San Antonio del Distrito de San Antón – Provincia de Azángaro para fines del trámite de cese de prisión preventiva, es decir que dicho domicilio serviría a futuro y tendría mérito sólo si es puesto en libertad, razón que nos lleva a considerar que no ha variado aquel argumento expuesto en la resolución de prisión preventiva sobre la insuficiencia del arraigo domiciliario, pues persiste la incertidumbre de conocer si la investigada cuenta o no domicilio conocido y aún si fuera hija, tampoco se ha aclarado debidamente para establecer su enraizamiento al inmueble indicado al momento de la prisión preventiva, quedando incólume la presencia del peligro procesal, pues el arraigo implica entender como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas³.

4.5. Siendo así, aquella presencia de estado de emergencia por sí sola no justifica la inexistencia del peligro de fuga, pues si bien con dicho estado de emergencia se ha restringido la libertad de tránsito, empero como lo indica el Ministerio Público ella debe ser evaluado con otros presupuestos, en el caso concreto sería los arraigos propiamente exigidos, pues al no haberse desvanecido el peligro por la carencia de arraigos entonces no resulta de recibo la sola existencia del estado de emergencia, siendo aun latente aquella posibilidad de fuga, máxime si no se menciona en nada respecto al arraigo laboral y familiar, pues los arraigos en su conjunto fueron los que determinaron el peligro procesal –fuga-. Consecuentemente, cabe entender que el peligro de fuga aun persiste, tomando como referencia a la gravedad de los hechos atribuidos y otros fines constitucionales que protege la restricción de la libertad individual, los cuales fueron ponderados por la señora Jueza al momento de dictar la medida de prisión preventiva.

QUINTO.- SOBRE LA PROPORCIONALIDAD.

5.1. Queda plenamente acreditado que la investigada Eva Salazar Narváez a la fecha se encuentra en estado de gravidez conforme a lo indicado por el abogado

³ Casación N° 631-2015-Arequipa



defensor y con los actuados que obran en la carpeta fiscal desde páginas quinientos setenta y tres; empero tal cual se considera en la resolución administrativa 138 y Decreto Legislativo 1513, ella debe estar rodeado a otros aspectos como la salubridad del establecimiento penitenciario, la existencia de contagiados y el riesgo a la salud de la interna; en el caso concreto, en la misma carpeta fiscal en páginas quinientos noventa y cuatro aparece el oficio 179-2020-INPE de fecha cinco de junio del año en curso donde se informa que la investigada Eva Salazar Narváez se encuentra aislada por estar dentro de la población vulnerable y que por su estado de gravedad se encuentra en constante control médico, asimismo se advierte que en el establecimiento penitenciario no se tiene ninguna persona contagiada conforme se indica en el informe médico de página seiscientos, así mismo fluye que el control es constante a todos los internos, consecuentemente todo ello nos permite colegir que existe insalubridad en el penal o razones para estimar que existe circunstancias que ponen en riesgo la vida y salud de la investigada, consecuentemente aquella proporcionalidad de la medida aun se encuentra vigente por la presencia de los presupuestos de la prisión preventiva, siendo justificado mantenerlo dado que no ha variado para los fines que fue dictado.

- 5.2** Aunado a ello, no se tiene información adicional respecto a la presencia de alguna enfermedad considerada dentro de las enfermedades comorbilidades consideradas en la resolución 193-2020-MINSA, haciendo ello que no resulte justificado cesar la prisión preventiva, más aun por el tiempo transcurrido de la privación de la libertad que va en un aproximado a más de cuatro meses de un total de dieciocho meses.

SEXTO.- DE LA POSIBILIDAD DE DETENCION DOMICILIARIA

- 6.1** En acto de audiencia la defensa solicita al órgano jurisdiccional como alternativa la posibilidad de una detención domiciliaria, con cuyo pedido entonces corresponde tomar lo previsto en el artículo 290 del Código Procesal Penal, la misma que está condicionado a que el peligro de fuga pueda evitarse razonablemente con su imposición. Sobre el particular, la detención domiciliaria tiene lugar por razones humanitarias en aquellos supuestos que la norma procesal indica y dentro de ellas a madres gestantes, empero ella como se advierte se encuentra condicionado a que con ella se evite el peligro de fuga; asimismo en caso se otorgue, la medida se cumple en el domicilio del imputado o en otro que designe el Juez y sea adecuado a esos efectos, tal cual se puede desprender del numeral 3 del artículo 290 del Código Procesal Penal.
- 6.2** En el caso concreto, la defensa ha incorporado a la carpeta fiscal un contrato de cesión en uso del inmueble ubicado en la Mz P, lote 04 del sector Pataja de la Urb. Ciudad nueva comunal San Antonio del Distrito de San Antón – Provincia de Azángaro, frente a dicha documental el juzgado advierte entonces que la investigada no tiene aun un domicilio anterior a la presente [pues está condicionada a su libertad] donde pueda cumplir la medida y si el caso fuera que se asuma dicho domicilio como el lugar donde se tenga que cumplir la detención domiciliaria, entonces el juzgado debe revelar que dicho domicilio no viene a ser el adecuado para los fines del proceso y ello por la misma distancia en relación a ésta ciudad de Juliaca y principalmente para los fines de la investigación que tiene a cargo el Ministerio Público y a su vez para los fines del control policial, consecuentemente no se verifica condiciones para atender la detención domiciliaria, por no tener la concurrencia del numeral 2 y 3 del artículo 290 de la norma procesal acotada.



6.3 Finalmente, la interpretación efectuada por éste despacho se ajusta a lo que la jurisprudencia viene asumiendo y muestra de ello y pertinente para la presente el pronunciamiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitido en el expediente 0019-2018-13-5201-JR-PE-03 F.J. 14 que considera que la detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga pueda evitarse razonablemente con su imposición, aspectos que en la presente no se cumple, consecuentemente tampoco corresponde la variación de la prisión preventiva a detención domiciliaria.

Por estas consideraciones en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 138 y 139 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, el artículo 1 de Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de **CESACIÓN DE PRISION PREVENTIVA** formulada por la defensa técnica de la investigada **EVA SALAZAR NARVÁEZ**.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** la variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria solicitado por la defensa a favor **EVA SALAZAR NARVAEZ**.

TERCERO.- **DEVUELVA** la carpeta fiscal al Ministerio Público y con la debida nota de atención. **Notifíquese y ofíciase.**